JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: ***2020-00025***
Demandante: ***MARIO ALFONSO CORREDOR MATUS***
Demandada: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.***

El Despacho analiza la petición visible a folios 4, 5 del cuaderno de medidas cautelares por la parte ejecutante en la que indica:

Que no ha logrado conseguir información sobre números concretos de cuentas bancarias de la ejecutada, por lo cual solicita librar los correspondientes oficios a los establecimientos financieros que cita.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que si bien en algunas situaciones, el sistema bancario no permite y/o prohíbe dar información acerca de los números de cuentas bancarias de personas naturales o jurídicas, a no ser que sean requeridas por autoridad competente, el Despacho ordenará librar los correspondientes oficios, en aras de verificar lo solicitado.

En consecuencia:

1.- Por Secretaria ofíciese a BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POULAR, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCAMIA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, COOMEVA, CORPBANCA O ITAU, FALABELLA, FINANDINA, OCCIDENTE, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, para que en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, informe en el que se indique si existen cuentas de la entidad denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con el Nit. 900336004-7, se identifiquen cuáles son y si pueden ser objeto de medida cautelar o no.

2.- Una vez allegada la respuesta anterior, ingrese al despacho para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: ***2015-00283***
Demandante: ***MARIA TERESA VILLAMIL BENITEZ***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

1.- Que mediante auto de 13 de diciembre de 2018 (fls.174 a 176) se estableció la liquidación del crédito por el valor de ***$12.217.495****, correspondiente a intereses moratorios.*

2.- A la fecha no se constata pago alguno por parte de la ejecutada.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que frente a lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha proferido pago, se requerirá a la entidad para que aporte con evidencia las gestiones realizadas a la fecha para proceder al pago respectivo, pues no puede dilatarse el cumplimiento a la mencionada liquidación del crédito.

En consecuencia:

1.- Se requiere a la ejecutada para que en el ***término de diez (10) días*** *contados a partir de la notificación de este auto proceda a indicar con pruebas las gestiones realizadas a la fecha para proceder al pago de* ***$12.217.495*** *correspondientes a la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, a favor de la señora María Teresa Villamil, so pena de imponer la multa consagrada en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.*

2.- Por Secretaria infórmese de este auto a la parte ejecutante por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

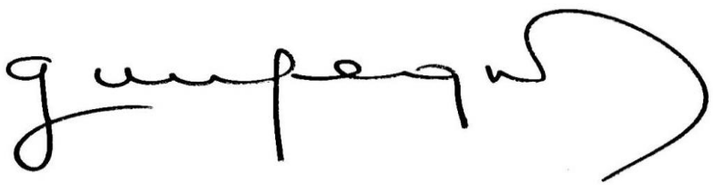

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: ***2019-00109***
Demandante: ***LUCIO PAULINO TUTA FERREIRA***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.***

Encontrándose el Despacho para sentencia, el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial visible a folios 102, solicita el desistimiento de la demanda, al respecto se observa:

Que la apoderada de la ejecutada indica que desiste de las pretensiones en el proceso de la referencia, atendiendo a que la entidad ya realizó el pago total de intereses moratorios ordenados en el titulo ejecutivo.

Sobre el particular se considera:

Así las cosas, tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

> *"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (…)"*

Igualmente el artículo 316 ibídem, señala: "(…) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: "(…)4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

En consecuencia, al darse los presupuestos indicados en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho accede a dicha solicitud, sin condena en costas.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Aceptar el Desistimiento de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *En firme éste auto, archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiese lugar.*

Notifíquese y Cúmplase

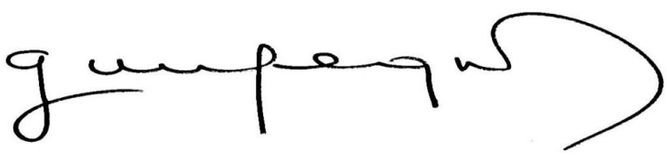

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: ***2020-00012***
Demandante: ***LUISA MARINA GARZÓN BENAVIDES***
Demandada: ***UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL- UGPP***

El H. Consejo de Estado ha indicado que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.[1]

Claro lo anterior, el Despacho examina el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el mandamiento de pago y, al respecto observa:

1.- Respecto a las pretensiones de la demanda las mismas no son precisas y claras como lo ordena el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 424 del CG.P., pues si bien solicita librar mandamiento de pago en aras de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia título ejecutivo, no indica los valores adeudados y el lapso por el cual se adeudan los mismos. Para ese cálculo debe aportarse liquidación respectiva que explique la operación aritmética realizada.

2.- Igualmente no se hace estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del artículo 155 ibídem.

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante deberá adecuar las pretensiones y la cuantía de la demanda, y el poder original que lo facultó para actuar dentro del proceso ejecutivo, allegando las correspondientes correcciones también en medio magnético.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: LOTERIA DE BOGOTA. Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora LUISA MARINA GARZÓN BENAVIDES contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓ SOCIAL - UGPP por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*2.- Se concede el término de **cinco (05) días** de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.*

Notifíquese y Cúmplase

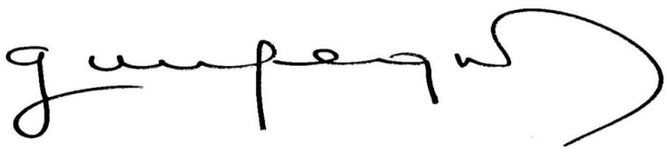

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: ***2020-00015***
Demandante: ***LUZ MYRIAM AVILA GONZALEZ***
Demandada: ***LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decido por la Subsección "D" del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del expediente 2016-00270, que en sentencia calendada 15 de febrero de 2018, confirmó la sentencia del 7 de abril de 2017, proferida por este despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, y ordenó reliquidar la pensión de la demandante (fls. 43 a 44), en los siguientes términos:

> ***" (…)***
>
> ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación a la señora LUZ MYRIAM AVILA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.731.021, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, además del sueldo básico, prima de antigüedad, prima de servicio (1/12), prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12), bonificación por servicios en (1/12) sobre los valores recibidos de ($23.948 y 477.482), y prima de alimentación, que aparecen devengados en el periodo de 1° de febrero de 2012 al 31 de enero de 2013, a partir del 01 de febrero de 2013.*
>
> *TERCERO: La entidad demandada deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, debidamente actualizadas conforme a lo expuesto en la parte motiva a partir del 1° de febrero de 2013, decantando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión*
>
> *(…)"*

2.- La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el ***7 de marzo de 2018****, y la demanda se presentó el* ***27 de enero de 2020,*** *por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A*

3.- Ahora bien atendiendo lo pedido por la actora, en relación con el mandamiento de pago, solicita librar el mismo, por la suma de $7'809.205 m/cte., valor que corresponde a lo ordenado en las sentencias judiciales

proferidas, ejecutoriadas el 7 de marzo de 2018, con respecto a la liquidación que presenta y que arroja una mesada pensional de $2'273.652 y no de 1'211.638, como lo reconoce la entidad en la Resolución No. SUB 214176 de 9 de agosto de 2019, así como la diferencia de las mesadas y la indexación.

Al examinar el expediente encuentra el despacho que COLPENSIONES, efectivamente profirió la Resolución GNR SUB 214176 de 9 de agosto de 2019, para acatar el fallo proferido, indicando:

> ***"ARTICULO PRIMERO:** Dar cumplimento al falo judicial proferido por JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SEBSECCION (sic) "D", el 7 de abril de 2017 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) AVILA GONZALEZ LUZ MYRIAM, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:*
> ***Valor de la mesada a 1 de febrero de 2013= $1,211,638***
> ***2014 1.235.144.00***
> ***2015 1.280.350.00***
> ***2016 1.367.030.00***
> ***2017 1.445.634.00***
> ***2018 1.504.760.00***
> ***2019 1.552.611.00***

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	***VALOR***
Mesadas	***36,960.00***
Mesadas Adicionales	***6,052.00***
Indexación	***4,094.00***
Intereses de Mora	***234.00***
Descuentos en Salud	***-7,9000.00***
Descuentos por aportes en pensión ordenados en el fallo judicial	***-189,333***
Valor a pagar	***-149,893.00***

> *PARAGRAFO: Solicitar a la Dirección de Nómina de Pensionados que a través de la Dirección de Tesorería pague la suma de $189.333 correspondiente al descuento autorizado por el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D", por concepto de aportes a pensión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
> *(…)"*

De lo expuesto se evidencia:

Que pese a que la entidad profirió resolución en cumplimiento de la sentencia que constituye título ejecutivo, no es claro para el despacho que se haya procedido a lo ordenado respecto a la inclusión del porcentaje correcto de los factores salariales, especialmente el de la prima de servicios, tampoco la indexación y el pago de intereses moratorios conforme al art. 192 del C.P.A.C.A, por lo cual se librara mandamiento de pago y será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Librar mandamiento de pago,*** *en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - a favor de la señora LUZ MYRIAM AVILA GONZALEZ- por lo siguiente:*

1.-Por la obligación de hacer, por las siguientes sumas a pagar:

1.1.- Por la suma de $7'809.205 m/cte., que corresponden a las diferencias de las mesadas pensionales e indexación de conformidad con las sentencias base del título ejecutivo.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado desde ejecutoria de la sentencia de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ***Notificar personalmente*** *al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

TERCERO*: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, o quien haga sus veces.*

CUARTO*: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A).*

QUINTO*: La entidad demandada deberá dar traslado de las excepciones que se propongan y de las pruebas aportadas, en virtud del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

SEXTO: *Se reconoce al abogado LILIANA RAQUEL LEMOS LUEGAS como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1.*

Notifíquese y Cúmplase

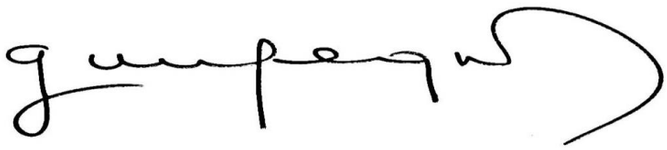

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: ***2020-00015***
Demandante: ***LUZ MYRIAM AVILA GONZALEZ***
Demandada: ***COLPENSIONES***

El Despacho analiza la petición visible a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares por la parte ejecutante, y al respecto considera:

Que no hay información precisa sobre el número de las cuentas bancarias de la ejecutada sobre las que pueda proceder una medida cautelar, pues es necesario la identificación especifica de los bienes a embargar de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá informar al Despacho los números de cuenta bancaria que contengan dineros depositados a nombre de la ejecutada en las entidades financieras donde requirió el embargo.

En consecuencia:

1.- Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, que en el término de cinco (5) días, allegue al expediente, la información del número de las cuentas bancarias que estén a nombre de COLPENSIONES en las entidades BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, donde estén depositados los dineros a fin de resolver la medida cautelar.

2.- Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por Secretaría ingrese de nuevo el proceso al Despacho para resolver de fondo la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase

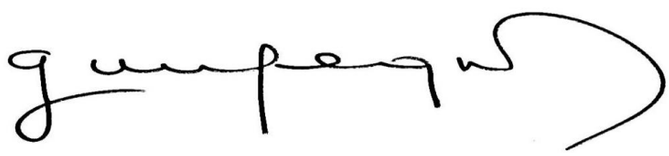

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: ***2020-00140***
Demandante: ***YANETH DEL PILAR SANCHEZ YAÑEZ -.***
Demandado: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E-***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, al respecto observa:

1.- Que el apoderado de la parte demandada no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Que no se observa constancia del traslado de la demanda a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

3.- Que en el link https://drive.google.com/drive/folders/1pKDdRvkRauwnq6HEcC9ARWLTZRU8c33H?usp=sharing, los anexos no se encuentran allegados de manera ordenada y enumerada, así como tampoco se encontró el acto administrativo, por lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante, allegar los anexos en archivo PDF, de manera individual y enumerados.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YAÑEZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.*

Notifíquese y Cúmplase

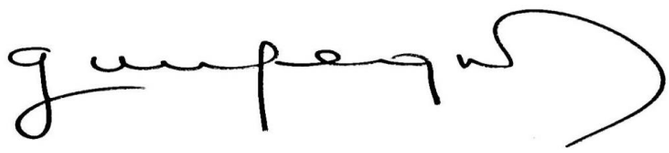

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: ***2020-00149***
Demandante: ***JENNIFER ANDREA GRISALES-.***
Demandado: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, y al respecto observa:

1.- Que el apoderado de la parte demandada no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Que no se observa constancia del traslado de la demanda a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

3.- Que dentro de los anexos allegados, no se encontró copia del acto administrativo oficio No. 20192100017651 de fecha 15 de octubre de 2019, del cual se pretende la nulidad, se requiere para que sea allegado en formato PDF.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora JENNIFER ANDREA GRISALES contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

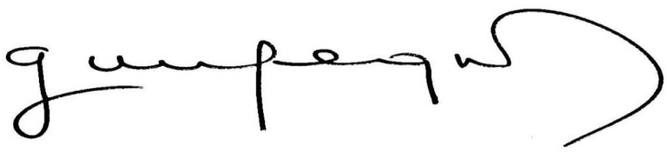

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente:	***2019-00189***
Demandante:	***JIMY ALBERTO GUERRERO ÁLVAREZ.***
Demandada:	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -.***

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. J11-2020-0010 del 28 de enero de 2020, se solicitó al Comandante de Prestaciones Sociales del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, para que allegara constancia de notificación, comunicación o publicación del OFICIO No. 20183662028331 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-CE-1.10 del 19 de octubre de 2018,el Director de prestaciones sociales dio contestación el 10 de febrero de 2020, sin embargo, no corresponde a una respuesta clara y de fondo a lo solicitado por este Despacho.

En consecuencia, requiérase Al Director de Prestaciones Sociales del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue constancia de notificación, comunicación o publicación del OFICIO No. 20183662028331 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-CE-1.10 del 19 de octubre de 2018.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de ***10 DÍAS*** *contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44, núm. 3º C.G.P.).*

Notifíquese y Cúmplase

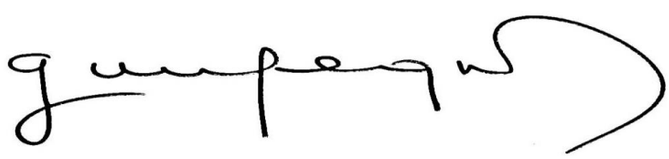

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00310
Demandante: HENRY EDUARDO CABRERA RODRÍGUEZ-.
Demandada: AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-.

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020 , en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar ***Audiencia de conciliación de carácter Virtual****: el día viernes veintiuno (21) de agosto de 2020 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Se le solicita a la entidad demandad, sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: ***2018-00239***
Demandante: ***CLARA LUCIA MENESES PLAZAS-.***
Demandada: ***ALCALDÍA de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE DISTRITAL DE SALUD.***

Revisado el expediente se observa que en providencia del 05 de marzo del año en curso, se solicitó a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario Distrital de Salud, como Director Ejecutivo del Fondo Financiero Distrital de Salud, para que designara nuevo apoderado que represente las dos entidades en estas diligencias, a lo que guardaron silencio.

En consecuencia, se requiere por segunda vez, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario Distrital de Salud, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, alleguen poder de representación.

Notifíquese y Cúmplase

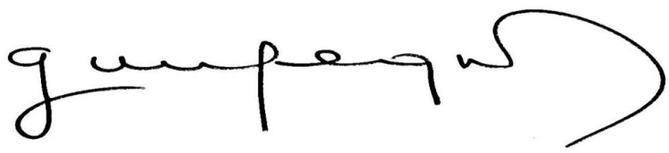

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2017-00204

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00247

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020 – 00019

Revisado el expediente se observa que la Dirección de Personal del Ejército Nacional no dio contestación al oficio J11-2020-00030, por lo anterior, requiérase por segunda vez a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor RAFAEL NIÑO NIÑO, identificado con la cedula No. 79.874.427, ***el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios indicando la Ciudad.***

Notifíquese y Cúmplase

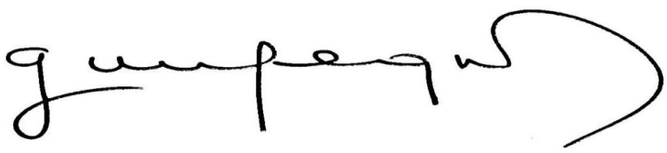

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019 – 00412

Previo a seguir con el trámite de la demanda, requiérase a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, copia del oficio S-2018-162314 del 21 de septiembre de 2018, en caso de haberse proferido respuesta al mencionado oficio, enviar copia con la respectiva constancia de notificación o comunicación.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente:	***2018-00282***
Demandante:	***MARÍA ELENA ARAGÓN RUÍZ.-***
Demandada:	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.***

--

Revisado el expediente se observa que en providencia del 13 de febrero del año en curso, se solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que designara nuevo apoderado que represente a esa entidad en estas diligencias, a lo que guardaron silencio.

En consecuencia, se requiere por segunda vez, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, alleguen poder de representación.

Notifíquese y Cúmplase

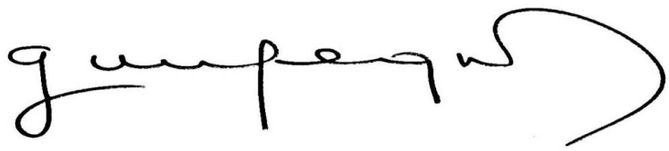

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: ***2019-00267***

Demandante: ***GINNA PAOLA BARRERA ESCOBAR.***

Demandado: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.-***

Revisado el expediente se observa que:

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020 , en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, en cumplimiento en el inciso cuarto del artículo 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispone fijar nueva fecha para realizar ***Audiencia de pruebas de carácter Virtual****: el día lunes diecisiete (17) de agosto de 2020 a las 11:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

El apoderado deberá citar a los testigos, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: ***2019-00334***
Demandante: ***PAULA BARRERO FARFÁN -.***
Demandada: ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.***

:

La apoderada de la parte actora, mediante memorial visible a folio 46, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *(…)"*

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.*

SEGUNDO: *Archívese el expediente.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00315

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado del demandante, y al respecto observa:

1. Con fundamento en los artículos 229 y ss. del C.P.A.C.A., el accionante solicitó la suspensión la suspensión de los efectos jurídicos de los siguientes:

.- Fallo disciplinario de primera instancia del 11 de diciembre de 2018, emitido por las autoridades disciplinarias de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", dentro del caso radicado ECSAN 2018-074, en el que se declaró responsable disciplinariamente al cadete MIGUEL ALZATE SOTO, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.304.431 de Aránzazu (Caldas), integrante de la compañía Simón Bolívar, de infringir el manual académico para estudiantes en su Título II, de la disciplina, contenido en la resolución No. 04048 del 2014, artículo 135, faltas gravísimas, numeral 1 y artículo 136 faltas graves, numeral 25 literal f, y como consecuencia, impuso como correctivo su expulsión.

.- Fallo de Segunda instancia de fecha 21 de diciembre de 2018, signado por la Directora de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", que confirmó en su integridad el fallo de primera.

.- Resolución 474 del 31 de diciembre de 2018, "por la cual se retira un estudiante en condición de Cadete de la Dirección Nacional de Escuelas".

.- Resolución 474 del 31 de diciembre de 2018, "por la cual se retira un estudiante en condición de Cadete de la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco De Paula Santander", suscrita por la Directora Nacional de Escuelas -encargada- Coronel ANA BEATRIZ RAMOS GONZALES, notificada el día 8 de enero de 2019.

Como argumentos para solicitar la suspensión provisional el apoderado indica que se fundamenta en la protección de los derechos, especialmente el consagrado en el artículo 26 Constitucional, que se refiere a la libre escogencia de profesión u oficio, por lo que se protegerían los derechos fundamentales del accionante y el de su grupo familiar, pues con lo solicitado no se

está controvirtiendo la legalidad de los actos sancionatorios, sino que tiene como único objetivo la suspensión de los efectos que se derivan del mismo, pues traen consigo la interrupción de su proyecto de vida, ligado al de su capacitación y el de una expectativa razonable frente a una futura actividad laboral y por ende una afectación al principio de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, presunción de inocencia, entre otros.

2. El apoderado de la parte demandada contesto el traslado de la medida cautelar manifestando que, la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos sustanciales y de forma que la ley exige, así mismo, contravía la real pretensión del proceso de nulidad y restablecimiento que el actor pretende que se debata en los estrados judiciales.

3. La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla, por lo que solicitó no decretar la medida cautelar solicitada por el demandante.

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

> *"**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES**. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (…)*
>
> ***ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
> *2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello*

fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

De las normas transcritas se establece que la suspensión provisional es una medida cautelar contemplada en el artículo 230 del C.P.A.C.A. (numeral 3), la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y cumpla los requisitos señalados en el artículo 231 ibídem, esto es, que se solicite la suspensión de el o los actos administrativos acusados tras advertir la violación de las disposiciones invocadas (en la demanda o en la solicitud presentada en escrito separado); y se verifique que la violación alegada surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado los actos administrativos, y los fundamentos jurídicos de la solicitud de la medida cautelar, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

-. Que el apoderado de la entidad, no expresa de qué forma se cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean negatorios, de tal forma que los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad se podrán dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional de los actos cuestionados, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL peticionada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *NEGAR la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el fallo disciplinario de primera instancia del 11 de diciembre de 2018, Fallo de Segunda instancia de fecha 21 de diciembre de 2018, la Resolución 474 del 31 de diciembre de 2018 y Resolución 474 del 31 de diciembre de 2018.*

SEGUNDO: *Continuar con el trámite procesal correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase

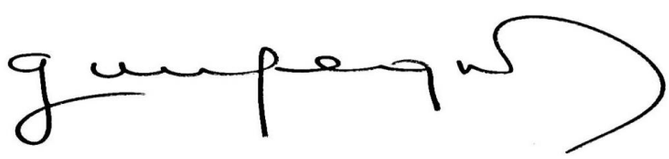

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: ***2020-00136***
Demandante: ***EDGAR IGNACIO RIVERA LATORRE -.***
Demandado: ***SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E-.***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, y al respecto observa:

1.- Que el apoderado de la parte demandada no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Que no se observa constancia del traslado de la demanda a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

3.- Que las copias de los contratos allegados como pruebas en los anexos de la demanda, no son legibles, por consiguiente se solicita allegar copia legible de los contratos suscritos por el demandante.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- ***Inadmitir*** *la demanda presentada por el señor EDGAR IGNACIO RIVERA LATORRE contra la SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E.*

2.- Se concede el término de ***diez (10) días*** *de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

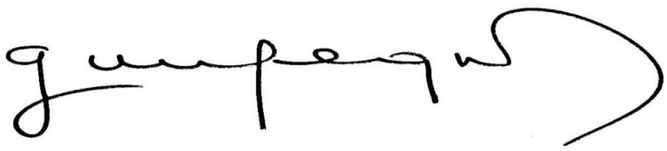

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente:	***2020-00153***
Demandante:	***ANGELA MARÍA LLANOS MUÑOZ-.***
Demandado:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.***

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto 806 de 2020, y al respecto observa:

1.- Que el apoderado de la parte demandada no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Que no se observa constancia del traslado de la demanda a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora ANGELA MARÍA LLANOS MUÑOZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y LA FIDUPREVISORA S.A.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo,*

así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

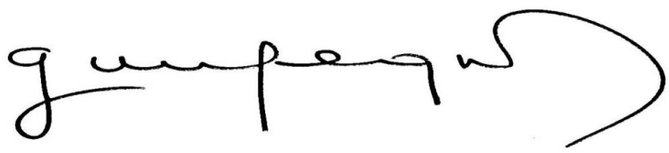

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: ***2020-00132***
Peticionario: ***OMAR RAMIRO MORA ARCINIEGAS***
Autoridad: ***CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR-.***
Autoridad ante quien se concilió: ***PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.***

****

El señor OMAR RAMIRO MORA ARCINIEGAS, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Ciento Diecinueve Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

> *"PRIMERO: Se requiere conciliar con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que se declara la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado 202012000-10063141 ID control 549233 del 06 de marzo del 2020, donde se niega en sede administrativa la reliquidación de la asignación mensual de retiro del Señor Intendente® Omar Ramiro Mora Arciniegas, identificado con C.C No. 12.993.817 expedida en Pasto Nariño, desde el primero de enero del año 2013, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio alimentación, de acuerdo con el principio oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*
>
> *SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio oscilación de las denominadas partidas computables (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima vacaciones, prima Navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el primero de enero del 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.*
>
> *TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde el primero de enero de 2013, con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el cuadro que se muestra en el acápite la cuantía, teniendo en cuenta el término de prescripción cuatrienal, reconocimiento que se haría partir del primero de enero del 2016.*
> *CUARTA: Que al reconocerse las sumas dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y Para ello se deberá aplicar la fórmula:*
>
> *R= Índice Final*
> *_____*
> *Índice Inicial*
>
> *(…).*

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Dr. RICARDO PRIETO TORRES, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con base en el índice de precios al consumidor, conforme a los siguientes hechos:

*"**PRIMERO:** La caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, reconoció a mí poderdante luego de su retiro de la Institución Policial la asignación mensual de retiro, la cual se hizo mediante la Resolución No. 3220 del 15 de junio de 2012, liquidada conforme al sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.*

***SEGUNDO:** Al convocante, durante la vigencia correspondiente a los años que LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le ha venido pagando asignación mensual de retiro, no le ha sido reajustados las partidas computables conocidas como: i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de Navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios, y iiii) Doceava parte de la prima vacacional, con base al incremento del Gobierno Nacional, representada por la Caja, día hecho a su sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, vulnerando así el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.*

***TERCERO:** La asignación mensual de retiro de mi representado le fue reconocida en el año 2012, y a partir del siguiente año y hasta la fecha, únicamente le ha sido incrementado conforme los ajustes anuales que efectúa el Gobierno Nacional, el salario básico y la prima de retorno a la experiencia sin que se haya presentado variación alguna o incremento respecto a la prima de servicios, prima de Navidad, prima de vacaciones y subsidios de alimentación. (ver reporte histórico de bases y partidas de titular).*

***CUARTO:** Mediante derecho de petición radicado con el No. **20201200-01006 3152 ID control: 538118 del 10 de febrero del 2020**. El hoy convocante, solicitó la reliquidación, reajuste, reconocimiento y pago indexado de su Asignación Mensual de Retiro, con fundamento en el aumento decretado por el Gobierno Nacional, de las partidas contables conocidas como: i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de Navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios, y iiii) Doceava parte de la prima vacacional, las cuales han permanecido siempre estáticas desde el año siguiente En qué mes fue reconocida la presentación pensional.*

***QUINTO:** La hoy convocada, en respuesta según oficio No. 20201200-010063141 ID control: 549233 del 6 de marzo del 2020, firmado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega en sede administrativa la respectiva reliquidación de la asignación mensual de retiro, sin embargo reconoce el no incremento anual de las partidas solicitadas y con el ánimo de reparar el daño antijurídico y detrimento patrimonial de mi representado, invita a presentar solicitud de conciliación con propuesta favorable al titular del derecho correspondiente a los partidas: subsidio de alimentación, Doceava parte de la prima de navidad, Doceava parte de la prima de servicios y Doceava parte de la prima vacacional.*

***SEXTO:** El acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, viola especialmente normas constitucionales, y específicamente el artículo 48, donde uno de sus apartes indica a letra: "(…) La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante (…)".*

SÉPTIMO: *La Entidad Nominadora de mi Poderdante, viene depreciando de manera injustificada, continua e ininterrumpida su asignación mensual de retiro desde el mes de enero del 2013, a la fecha, por cuanto los aumentos anuales salariales del personal activo de la Fuerza Pública decretados por el Gobierno Nacional, no han afectado los conceptos antes mencionados, pero contrario a ello, sí lo han hecho en su asignación básica y en la prima de retorno a la experiencia, que han variado en su favor, violación legal que se puede evidenciar de acuerdo al lado tipificado en el artículo 23, ordinales 23.2.3 al 23.2.6 del Decreto 4433 del 2004, donde aparece de forma completa las partidas componentes de su asignación básica mensual.*

OCTAVO: *Por esta omisión la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, viene vulnerando los derechos de carácter personal de mi cliente, dado que al no aplicar el principio oscilación dispuesto en el artículo 42 Decreto 4433 de 2004, sobre la totalidad de los conceptos propios de su asignación mensual de retiro y dejar incólume dentro de esta prestación social, los valores correspondientes a las partidas de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación desde la época de otorgamiento de su asignación, de forma directa de está depreciando, produciendo un enriquecimiento sin justa causa frente de la administración y correlativamente de empobrecimiento frente al beneficiario de la misma, por tanto, está quebrantando con su actuar el orden superior, por ser contrario a los principios Constitucionales que protege el Estado Social de Derecho y la ley, puesto que la Administración Pública tiene la obligación de acatar EL ordenamiento jurídico, protegiendo los derechos a la seguridad social, a una asignación mensual de retiro móvil en virtud de los aumentos anuales, y de manera especial sobre todos aquellos ciertos, e indiscutibles e irrenunciables.*

NOVENO: *La Entidad demandada viola el derecho a la igualdad por cuanto mi representado (a) ha recibido de ella un tratamiento diferenciador como miembro del nivel ejecutivo la Institución, con respecto al personal que ha obtenido su asignación en los grados de Oficial, Suboficial y Agentes de la Policía Nacional, en cuanto a la aplicación del principio de oscilación que regula los incrementos anuales expedidos mediante Decreto por el Gobierno Nacional, para todo el personal de la Policía Nacional, a quienes si les afecta no sólo el sueldo básico sino que el resto de las partidas contables de su asignación mensual de retiro*

(..)"

2.- En audiencia celebrada el 08 de junio de 2020, ante el Procurador Ciento Diecinueve Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS como apoderado de la entidad convocada propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(…)
El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 26 del 29 de MAYO de 2020 considero: Al señor IT (RA) MORA ARCINIEGAS OMARA RAMIRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.993.817, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 16-06-2012, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 10-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 10-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200010063141 ID. 549233 del 06-03-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.
Junto con la anterior propuesta, en nueve (9) folios se aportó el soporte de liquidación e indexación de las partidas reclamadas, en el que se muestran los valores concretos, así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	*5.090.498*
Valor Capital 100%	*4.796.702*
Valor Indexación	*293.796*
Valor indexación por el (75%)	*220.347*
Valor Capital más (75%) de la Indexación	*5.017.049*
Menos descuento CASUR -	*170.126*
Menos descuento Sanidad -	*173.824*
VALOR A PAGAR	*4.673.099*

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, manifestó por correo electrónico: «Señor Procurador buenas tardes, manifiesto al despacho que me ratifico en todo lo indicado en la solicitud de conciliación especialmente en el item de las pretensiones. De igual manera como apoderado de la parte convocante acepto en su totalidad la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada y que me fue allegada mediante este medio.
(…)"

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo[2].

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir

---

[2] Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Titulo III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa[3], pues dicha norma dispuso:

> *"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada".*

6.- El señor OMAR RAMIRO MORA ARCINIEGAS mediante apoderado, radica petición el febrero de 2020, en el que solicita a la entidad la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio alimentación, de acuerdo con el principio oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio No. 20201200-010063141 del 03 de junio de 2020, pero con la posibilidad de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 12 de marzo de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Sin embargo, es conveniente traer a colación la normatividad que en el caso en concreto es aplicable, en primer lugar Ley 100 de 1993 en su artículo 14, establece:

> *"**ARTICULO 14-. Reajuste de Pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."*
>
> *(...)"*

---

[3] Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se elimino la expresión "Vía Gubernativa" aludiendo ahora únicamente a "Recursos" ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

10ª.- ***PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.***

El Consejo de Estado[4], a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, se refirió al principio de oscilación así:

> ***"ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN.*** *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
> *Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."*

---

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". C.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de julio de 2019. Radicado No. 11001-03-25-000-2015-00698-00 (2132-15).

Posteriormente, la Ley 4.ª del 18 de mayo de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

La Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[5] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

11ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Retiro de la Policía ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

12ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	*$ 1.719.913*
Indexación por el (75%)	*$220.347*
Descuento CASUR	*$170.824*
Descuento Sanidad	*$173.824*
VALOR TOTAL	***$ 4.673.099***

13ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ciento Diecinueve Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 08 de junio de 2020, en donde asistieron, el Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, actuando como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Dr. RICARDO PRIETO TORRES como apoderado del señor OMAR RAMIRO MORA ARCINIEGAS, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

---

5 *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Aprobar*** *el acuerdo conciliatorio celebrado el día 08 de junio de 2020 ante el señor Procurador Ciento Diecinueve Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor OMAR RAMIRO MORA ARCINIEGAS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar,* ***archívese el expediente.***

TERCERO: *Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser* ***primera copia y de prestar mérito ejecutivo****, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: ***2020-00146***
Peticionario: ***LUIS ALBERTO BERMUDEZ***
Autoridad: ***CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA –CASUR-.***
Autoridad ante quien se concilió: ***PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.***

****

El señor LUIS ALBERTO BERMÚDEZ, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

> ***"PRIMERO.*** *Que se declare la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio Nro. 516514 del 27 de noviembre de 2019, signado por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde se le niega el reajuste, reliquidación y pago de las partidas que componen la asignación de retiro como son:*
> *1/12 PRIMA DE SERVICIOS.*
> *1/12 PRIMA DE VACACIONES.*
> *1/12 PRIMA SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a reliquidar, reajustar y pagarle estos componentes y/o partidas reconocida en la Asignación Mensual de retiro mediante Resolución Nro. 3439 del 08/06/2010, aplicando los porcentajes y/o variaciones porcentuales en que se han incrementado los sueldos y/o salarios de los miembros del Nivel Ejecutivo en servicio activo y que este incremento se refleje en su asignación mensual de retiro con respecto a las partidas que componen dicha asignación de retiro como son:*
>
> *1/12 PRIMA DE SERVICIOS.*
> *1/12 PRIMA DE NAVIDAD.*
> *1/12 PRIMA DE VACACIONES*
> *SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN.*
>
> ***TERCERO.*** *Que como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho, se reconozca y pague por la entidad convocada el derecho violado con las diferencias que resulten desde el 27 de junio de 2010, con las mesadas que se han cancelado.*
>
> ***CUARTO.*** *Que se ordene la actualización de la condena dispuesta con base en el C.P.A.C.A., indexándose las sumas, de igual manera, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, las fórmulas de actualización se aplicaran mes por mes, comenzando con la correspondiente a la fecha en que se causó la prestación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*
>
> ***QUINTO.*** *Que se me reconozca personería jurídica."*

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El Dr. JUAN CARLOS CORONEL GARCIA, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos

administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con base en el índice de precios al consumidor, conforme a los siguientes hechos:

> *"1. Desde su mismo origen y creación, la carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional tuvo como finalidad **mejorar las condiciones salariales y laborales de los policías,** tal y como puede verificarse en las recomendaciones que efectuaron las dos misiones que estudiaron la problemática institucional en el año 1993.*
>
> *2. El actor ingreso a la policía y el día primero de abril de 1985 mediante resolución número 1393 fue dado de alta como agente.*
>
> *3. Con base en lo anterior, motivado por sus superiores y con la confianza en las normas que regularon dicha carrera y que establecieron la NO DESMEJORA NI DISCRIMINACIÓN EN NINGÚN ASPECTO, es homologo el Nivel Ejecutivo el 25 de marzo de 1995.*
>
> *4. Mediante Resolución Nro 00676 del 11 de marzo de 2010, se produjo el retiro del servicio de la Policía Nacional. Con el grado de intendente jefe, al momento del retiro de la Policía Nacional devengado los siguientes haberes*
>
> *Salario básico $1.714.372.oo*
>
> *Primer retorno a la experiencia $120.006.oo*
>
> *Subsidio de alimentación $38.140.oo*
>
> *Prima del nivel ejecutivo $342.874.oo*
>
> *Subsidio familiar $36.140.oo*
>
> *Prima de orden público $267.166.oo*
>
> *Total… $2.535.650.oo*
>
> *5. La accionada expidió la Resolución Nro 3439 del 17 de Junio de 2010, "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE ASIGNACIÓN MENSUAL DEL RETIRO EN CUANTÍA EQUIVALENTE AL 87% AL SEÑOR IJ® BERMÚDEZ LUIS ALBERTO, CON C No 10547667.*
>
> *En la misma tomó en cuenta y líquido la asignación mensual de retiro sobre los siguientes componentes.*
>
> *Salario básico $1.714.372.oo*
>
> *Prima de servicios $ 70,021.oo*
>
> *Prima de Navidad $197.890.oo*
>
> *Prima vacacional $81.270.oo*
>
> *Prima retorno a la experiencia $120.000.oo*
>
> *Subsidio alimentación $38.140.00*
>
> *Total…. $ 2.229.702.OO*
>
> *87% TOTAL ASIGNACIÓN: $1.939.840.oo*
>
> *6.- Al actor, se le viene pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumentos anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que sólo le aplica el Salario*

Básico y a la Prima de retorno a la experiencia.

7. Con ese detrimento y sin aplicar estos momentos se puede observar que a compañeros del mismo grado, retirado con asignación recibida en el año 2019 sin el incremento anual existe una diferencia de CIENTO DIEZ MIL PESOS, ($110.000,oo) en contra del actor.

8. Para demostrar dicho detrimento me permito a llegar el siguiente cuadro comparativo de estas dos mesadas con fecha mes de Diciembre de 2019, así,

(…)

9. Como fácilmente se puede apreciar al ACTOR, no se le han actualizado las partidas que componen su asignación de retiro, correspondientes a

Subsidio alimentación

1/12 Prima de Servicio

1/12 Prima de Navidad

1/12 Prima Vacacional

10. Es así que el actor tiene derecho a que se le reliquide la asignación mensual de retiro, actualizando los valores a pagar de sus partidas que componen sus asignación de retiro, desde el momento que se le reconoció la asignación mensual de retiro pagando con retroactividad, intereses e indexación.

11. El actor peticiono con fecha 30 de Agosto de 2019 con 482016, la reliquidación de estos componentes en su asignación mensual de retiro.

12. La *demandada negó estos derechos con el acto administrativo demandado.*

13. La demandada en su página de internet, expidió una información sobre el tema el cual se allega en el anexo de pruebas, en donde admite estas diferencias.

14. El último lugar de prestación del servicio el actor, fue el Centro Automático de Despacho 123 de la Policía Metropolitana de Medellín con sede en Medellín, tal cómo se puede verificar en la Hoja de Servicio Nro 10547667 en donde se causa su retiro de la Institución, que adjunto a la presente demanda."

2.- En audiencia celebrada el 24 de junio de 2020, ante el Procurador Tercero Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, como apoderado de la entidad convocada propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(…)

Se deja constancia que, vía correo electrónico, el apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, allegó previamente a esta audiencia, la Certificación del 24 de junio del 2020, del Comité de Conciliación, donde hace la manifestación frente a solicitud incoada, y que se ratifica en la audiencia, en la siguiente forma: "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 28 del 18 de JUNIO de 2020 considero: IJ (R) LUIS ALBERTO BERMUDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.667, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la Resolución No. 3439 del 17 de junio de 2010 expedida por CASUR, en cuantía del 87%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la

actualidad, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (R) LUIS ALBERTO BERMUDEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio." De la misma manera allegó la Liquidación suscrita por Ingrid Rodríguez, funcionaria del Grupo Negocios Judiciales de CASUR del 18 de junio de 2020, donde aparece como valor a pagar al convocante LUIS ALBERTO BERMUDEZ, es la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($6.875.849), proveniente de los siguientes factores: Valor de Capital Indexado $7.520.157, Valor capital 100% $7.057.416, Valor Indexación $462.741; Valor indexación por el (75%) $347.056, Valor Capital más (75%) de la indexación $7.404.472, Menos descuento CASUR $271.974, Menos descuento Sanidad $256.649.

Acto seguido, por videoconferencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó estar de acuerdo y que acepta la fórmula propuesta por la convocada en su totalidad y acepta el valor reconocido en la certificación y liquidación expedida por la entidad como una conciliación total frente a la solicitud presentada.-

(…)"

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo[6].

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con base en el I.P.C., cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

---

[6] Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Titulo III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa[7], pues dicha norma dispuso:

> *"Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada".*

6.- El señor LUIS ALBERTO BERMÚDEZ mediante apoderado, radica petición el 30 de agosto de 2019, en el que solicitó el reconocimiento, en el que solicita a la entidad la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio alimentación, de acuerdo con el principio oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio No. 201921000342571 Id: 516514 del 27 de noviembre de 2019.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 29 de enero de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9.- Sin embargo, es conveniente traer a colación la normatividad que en el caso en concreto es aplicable, en primer lugar Ley 100 de 1993 en su artículo 14, establece:

> *"**ARTICULO 14-. Reajuste de Pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal*

---

[7] Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se elimino la expresión "Vía Gubernativa" aludiendo ahora únicamente a "Recursos" ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

(...)"

10ª.- ***PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.***

El Consejo de Estado[8], a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, se refirió al principio de oscilación así:

> ***"ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN.*** *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
> *Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes, en los siguientes términos:

---

[8] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". C.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de julio de 2019. Radicado No. 11001-03-25-000-2015-00698-00 (2132-15).

*"**ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."*

Posteriormente, la Ley 4.ª del 18 de mayo de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

La Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[9] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

11ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Retiro de la Policía ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

12ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	$ 7.057.416
Indexación por el (75%)	$347.056
Descuento CASUR	$271.974
Descuento Sanidad	$256.649
VALOR TOTAL	**$ 6.875.849**

17ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Tercera Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 24 de junio de 2020, en donde asistieron, el Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, actuando como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Dr. JUAN CARLOS CORONEL GARCIA

---

[9] Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

como apoderado del señor LUIS ALBERTO BERMUDEZ, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Aprobar*** *el acuerdo conciliatorio celebrado el día 24 de junio de 2020 ante el señor Procurador Tercero Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor LUIS ALBERTO BERMÚDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar,* ***archívese el expediente.***

TERCERO: *Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser* ***primera copia y de prestar mérito ejecutivo****, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No.-013

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 31/07/2020 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario